

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 528356105001-2019-00291-01 (097)

ACTA No. 034

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario Laboral de la referencia instaurado por **NELSON GONZÁLES VALENCIA** en contra del **MUNICIPIO DE TUMACO**, hoy **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, por esta vía ordinaria laboral, se declare que prestó sus servicios profesionales de abogado a favor del Sr. SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ, ejerciendo la representación judicial en el proceso ejecutivo adelantado en contra de ACUAMIRA EN LIQUIDACIÓN bajo el radicado No. 2003-00304. En consecuencia, pretende que el Municipio de Tumaco reconozca y cancele los honorarios que por su gestión judicial le corresponden, como quiera que el alcalde municipal se obligó a cancelarlos a través de una orden de pago por valor de \$27.884.318, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Como fundamento de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que el Sr. SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ le confirió poder especial para ejercer la representación judicial en el cobro de las prestaciones sociales adeudadas por ACUAMIRA EN LIQUIDACIÓN, propiedad legítima del MUNICIPIO DE TUMACO; que, el proceso ejecutivo derivado del radicado 2003-304 culminó con sentencia condenatoria; que los emolumentos adeudados por la ejecutada se encuentran

liquidados al punto de contar con la orden de pago a su favor No. 018H de 4 de mayo de 2017 por valor de \$27.884.318.

Agrega que a través del convenio No. 023 de 23 de junio de 2015, el Municipio de Tumaco se obligó de manera directa y expresa a cancelar las obligaciones a cargo de la empresa ACUAMIRA EN LIQUIDACIÓN; por tanto, es quien debe reconocer y pagar los honorarios profesionales causados a su favor, para lo cual surtió la reclamación administrativa sin obtener respuesta.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó en debida forma al MUNICIPIO DE TUMACO, siendo contestada en forma oportuna a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa toda vez que lo adeudado por concepto de prestaciones reconocidas mediante proceso ordinario laboral, fueron canceladas directamente al acreedor SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ, de conformidad con la conciliación suscrita el 29 de septiembre de 2016 ante la Inspección de Trabajo de Tumaco. Propuso en su defensa los medios exceptivos previos que denominó “falta de competencia y jurisdicción”, “falta de legitimación en la causa por pasiva – ausencia de poder”, “inepta demanda” y “cosa juzgada conciliación extrajudicial” y la de mérito signada como “inexistencia de derecho para demandar”.

1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, el operador judicial a cargo del Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, en audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 22 de febrero de 2022, absolvió al MUNICIPIO DE TUMACO hoy DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO de todas las pretensiones incoadas, condenado en costas a la parte actora.

Para asumir tal determinación, el juez cognoscente concluyó que la entidad territorial demandada no adeuda los honorarios incoados, en tanto nunca suscribió contrato de mandato con el demandante, de manera que dicho emolumento se encuentra a cargo del contratante, esto es, el Sr. SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ.

1.3. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, quien representa los intereses judiciales del convocante enfatizó su descontento en que dentro del proceso se demostró que en el acta de conciliación suscrita entre el Sr. SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ y ACUAMIRA LIQUIDADADA, se autorizó que esta última descuenta la suma de \$27.884.318 por concepto de honorarios a favor del demandante; así mismo, se encuentra la orden de pago No. 018H debidamente firmada por la representante legal de la empresa en liquidación y el alcalde de turno de la entidad territorial demandada. Expone, finalmente, que en el expediente figura el convenio No. 023 de 2015 a través del cual el Municipio de Tumaco se obliga a pagar los pasivos de los extrabajadores de ACUAMIRA LIQUIDADADA, inclusive con sus propios recursos (cláusula 2da).

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte convocante, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, según constancia secretarial de 20 de abril de 2022, se recibió vía electrónica la intervención del Ministerio Público quien solicita confirmar la decisión de primera instancia por encontrarla ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio el siguiente problema jurídico: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia, quien absolvió al MUNICIPIO DE TUMACO de todas y cada una de las pretensiones incoadas por activa; o por el contrario, como lo increpa el alzado, existe base legal y probatoria para que el convocado a juicio pague los honorarios profesionales derivados de un ejercicio judicial a favor de un tercero?

2.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Sostiene el promotor de la presente causa litigiosa, que la entidad territorial es la encargada del reconocimiento y pago de los honorarios profesionales causados por los servicios prestados como profesional del derecho al Sr. SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ, toda vez que a través del Convenio No. 023 de 2015 asumió los pasivos que la empresa ACUAMIRA tiene respecto de sus trabajadores y ex trabajadores, como es el caso de su representado, además de contar con un acta de conciliación en donde expresamente se autorizó el descuento del emolumento reclamado y pese a contar con orden de pago suscrita a favor del actor, la misma no se hizo efectiva.

Al respecto precisa la Sala que los artículos 2143 y 2144 del Código Civil prevén:

“Art. 2143. (...) El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”.

“Art. 2144. (...) Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”.

Del mismo modo, se tiene que el mandato es un contrato bilateral, que como tal genera en cabeza del mandante la obligación de pagar los honorarios pactados y del mandatario, cumplir la gestión encomendada de conformidad con los artículos 2142, 2144, 2149, 2150, 2155, 2158 y 2184 del Código Civil.

Descendiendo al sublite, precisa la Sala que en el asunto de marras no se encuentra en discusión que el demandante NELSON GONZÁLES VALENCIA prestó sus servicios profesionales a favor del Sr. SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ dentro del proceso No. 2003-00304 adelantado en contra de la empresa ACUAMIRA, hoy en LIQUIDACIÓN.

Ahora, como se anotó con anterioridad, la parte actora aduce que el convocado a juicio es quien debe asumir el pago de los honorarios profesionales, en virtud del convenio No. 023 de 2015 y el acta de conciliación suscrita entre el acreedor y la empresa ACUAMIRA, que estrictamente rezan:

- “CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y APOYO FINANCIERO No. 023 DE 2015, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO EN EL MUNICIPIO DE TUMACO (NARIÑO) Y LA EMPRESA ACUAMIRA E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN. (...) CLAUSULAS: PRIMERA.- OBJETO: aunar esfuerzos entre el MINISTERIO, EL MUNICIPIO y LA

EMPRESA, para apoyar financieramente el pago de los pasivos laborales de ACUAMIRA EICE ESP en liquidación, en el marco del proyecto de modernización empresarial implementado por EL MUNICIPIO. Los recursos de apoyo financiero, se destinarán exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones laborales adquiridas por ACUMIRA EICE ESP en liquidación con sus trabajadores y ex trabajadores, y que han sido causados y que se catalogan en los pasivos laborales como derechos ciertos e indiscutibles" (Fl. 13).

- "ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO 098 del 29 de septiembre de 2016, suscrita entre DOLLY HERNÁNDEZ BASTIDAS (Gerente y representante legal de ACUAMIRA en LIQUIDACIÓN) y SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ (...) ACUERDO: (...) El Sr. SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ, manifiesta que voluntariamente autoriza y acepta que se descuente del valor conciliado VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$27.347.817), el pago a su apoderado el abogado NELSON GONZALEZ, como producto de su relación contractual equivalente al 50% por concepto de honorarios, además de la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$536.501), equivalente al 20% por concepto de costas. Valor que será descontado y girado al apoderado a la cuenta de ahorros No. 230-440-14486-3 del Banco Popular siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el Instructivo de Desembolso de los Recursos parte integral del contrato Fiduciario.

Una vez descontados los valores aquí autorizados el excedente será consignado a favor del Acreedor SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ a la cuenta de ahorros No. 210-440-40662-7 del Banco Popular.

Se acuerda entre las partes, que esta autorización expresa es un acuerdo contractual entre el Sr. SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ y su apoderado, en el caso que no se cumplan los requisitos estipulados en el Instructivo de pagos como "pago de honorarios", se girará el valor total al ex trabajador y una vez realizado este pago, el reconocimiento de los honorarios será responsabilidad únicamente del Sr. SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ".

Finalmente, se encuentra la orden de pago No. 018H, suscrita el 4 de mayo de 2017 a favor de NELSON GONZÁLES VALENCIA por valor de \$27.884.318, por concepto de honorarios profesionales y costas, debiendo anexar como soporte para el desembolso los siguientes documentos: copia del contrato de prestación honorarios, autorización para pago de honorarios y costas, copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, RUT y certificación bancaria.

Por otra parte, a PDF 07 del expediente digital, obran documentos aportados por ACUMIRA EICE en Liquidación, entre los que sobresalen:

- Carta dirigida al Sr. SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ por DOLLY HERNÁNDEZ BASTIDAS, Gerente de ACUAMIRA EICE EN LIQUIDACIÓN, en la que se manifiesta: “Mediante el presente se notifica que por no haber cumplido los requisitos del instructivo de pagos y demás anexos estipulada para el pago de honorarios a los abogados, parte integrante del convenio 023 de 2015 le será pagada la acreencia en su totalidad al acreedor beneficiario Señor SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.354.787 de Tumaco (N), siendo Usted el único responsable de cancelarle a su Apoderado NELSON GONZALES VALENCIA, los dineros por concepto de honorarios, agencias en derecho y costas acorde a lo pactado tanto en el Acta de Conciliación No. 068 de fecha 29 de septiembre de 2016, como en los contratos de prestación de honorarios por Usted suscritos y demás documentos que integren el mismo y que versen sobre la mencionada obligación”. Documento que no fue tachado de falso ni redargüido en su contenido y que se encuentra con rúbrica de SEGUNDO ESTACIO, recibido el 29 de agosto de 2017 a las 2:45 p.m. (Fl. 20)
- Orden de pago No. 018 del 18 de agosto de 2017, suscrita a favor de SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ, por valor de \$57.378.142 por concepto de “PAGO ACREENCIA LABORAL QUE ADEUDABA ACUAMIRA, QUEDANDO A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO CON EL ACREEDOR SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ” (fl. 2)

Dicho lo anterior, esta Sala de Decisión no encuentra probados los yerros que el recurrente por activa le endilga a la conclusión a la que arribó el juzgador de primer orden, toda vez que si bien en el proceso se aportan documentos que inicialmente autorizaron a ACUAMIRA EICE en liquidación y al MUNICIPIO DE TUMACO en virtud del Convenio Interadministrativo No. 023 de 2015, a descontar del valor conciliado (acta No. 098 de 2016) la suma de \$27.347.817 por concepto de honorarios pertenecientes al profesional del derecho NELSON GONZÁLES VALENCIA, además del 20% de las costas procesales, lo cierto es que el desembolso de éste se encontraba supeditado al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el instructivo de desembolso de los recursos tal como se observa en las ordenes de pago aportadas al proceso, como “ANEXO 1 DEL INSTRUCTIVO DE DESEMBOLSOS”.

No obstante, no se probó en el dossier que el demandante cumpliera tales requerimientos, de hecho, escuchado el testimonio rendido por DOLLY HERNÁNDEZ BASTIDAS, gerente de la empresa en liquidación, se informa que el hoy demandante no aportó la copia del contrato de prestación de servicios profesionales y por ello se realizó el pago total de la suma conciliada al acreedor SEGUNDO ESTACIO RODRÍGUEZ, como se extrae también del acervo arribado, lo que de suyo pone en cabeza de este último en calidad de mandante el pago de los honorarios del apoderado judicial, tal como se concluyó en primer grado.

Es por lo brevemente expuesto que los argumentos esbozados con ocasión del recurso de apelación no alcanzan prosperidad y, por consiguiente, la decisión impartida en primera instancia será confirmada íntegramente.

2.3. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Las costas en esta instancia, siguiendo las orientaciones del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se imponen a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv, esto es, \$ 1.160.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 22 de febrero 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, objeto del recurso de apelación por la parte demandante, con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte apelante por activa favor de la entidad territorial demandada, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv, esto es, \$ 1.160.000, que serán liquidadas por el juzgado de procedencia como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105001-2019-00373-01 (043)

AUTO No. 035

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario Laboral de la referencia instaurado por **MARIA VIRGINIA CUASTUMAL CHAMORRO** en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL GUADALUPE**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por esta vía ordinaria laboral, se declare la existencia de una relación laboral con la demandada FUNDACIÓN SOCIAL GUADALUPE, regida por un contrato a término indefinido desde el 11 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2016. Como consecuencia de tal declaración solicita imponer condena por las acreencias laborales e indemnizaciones enlistadas en el escrito genitor, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas, junto con los derechos que resulten de aplicar la facultad ultra y extra petita y las costas procesales.

Como fundamento fáctico de los anteriores pedimentos señala, en síntesis, que el 11 de mayo de 2012 fue contratada por la accionada mediante un contrato de trabajo a término indefinido, manteniendo dicha modalidad contractual hasta el 31 de diciembre de 2016; que a partir del 1º de enero de 2017, suscribieron un contrato de trabajo a término fijo con una duración de dos meses, el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad; finalmente, desde el 1º de enero de 2018, celebraron un nuevo contrato de trabajo a término fijo con una duración de dos meses, el que se difirió hasta el 30 de junio de 2018, momento en el cual termina por decisión unilateral de la empleadora, con preaviso del 1º del mismo mes y año.

Refiere que el objeto de dichos contratos siempre fue el mismo, desempeñarse de manera personal en el cargo de auxiliar de enfermería, bajo la continua subordinación y dependencia de su empleadora, en una jornada laboral de lunes a sábado de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., a cambio de una remuneración que para los años 2012-2013 ascendía a \$600.000, \$ 800.000 para los 2014-2015, en el 2016 a \$750.000 y para las vigencias 2017 y 2018, de un salario mínimo legal mensual vigente. Sostiene, finalmente, que la empleadora terminó el contrato de trabajo sin cancelarle los derechos laborales reclamados con la presente acción.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda se notificó en debida forma a la demandada, siendo contestada a través de apoderada judicial el 25 de noviembre de 2019; no obstante, mediante auto de 2 de diciembre, el juzgado de conocimiento concedió el término de ley para que subsanen las deficiencias encontradas y, ante la falta de atención de tales previsiones, mediante auto de 20 de enero de 2020, se tuvo por no contestada.

1.2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Adelantadas las etapas propias del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, la operadora judicial a cargo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 24 de enero de 2022, declaró de oficio la excepción denominada “falta de prueba de extremos temporales de la relación”. Absolvió, en consecuencia, a la convocada a juicio de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Para arribar a tal determinación, la jueza cognoscente consideró que con el material probatorio arribado al plenario se demostró la prestación personal del servicio en favor de la demandada en labores de enfermería para el cuidado de adultos mayores, sin que la subordinación se desvirtuara por la llamada a juicio, por lo que opera la presunción legal que regula el artículo 24 del C.S.T.; empero, al no acreditarse los extremos temporales que enmarcaron la relación laboral, se abstuvo de imponer condena a cargo de la demandada.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, para quien la decisión resultó totalmente adversa y

no fue apelada, siguiendo los lineamientos del artículo 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 14 del Decreto 1149 de 2007.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 13, numeral 1°. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron - vía electrónica-, las intervenciones de la apoderada judicial de la parte demandante, demandada y del Ministerio Público, conforme da cuenta la constancia secretarial de 24 de noviembre de 2022.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que en la decisión no se valoraron correctamente las pruebas, toda vez que, con las aportadas, se extraen los periodos laborados, los horarios de trabajo, las funciones asignadas y el salario de la demandante, de ahí que debió declararse el 11 de mayo de 2012 como extremo inicial del contrato de trabajo. Agrega que el juzgado de primera instancia no se pronunció respecto de todas las pretensiones de la demanda, con las que se busca la reliquidación y pago de los derechos laborales desde el 11 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2018, por cuanto si bien se pagaron prestaciones sociales a partir del año 2017, las mismas deben revisarse teniendo en cuenta el recargo nocturno y las horas extras. De igual manera, insiste en el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria, que tampoco fueron analizadas.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita confirmar la decisión de primer grado, pues si bien existen pruebas que dan cuenta de la prestación personal del servicio que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo subordinado, no se acreditó por la actora la continuidad de sus labores y, por tanto, no existe certeza de los extremos temporales.

Por último, el delegado del Ministerio Público ante esta Sala de Decisión, solicita que la decisión impartida en primera instancia se revoque y, en su lugar, se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido que rigió desde el 11 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2018 tras considerar que en el asunto bajo estudio se acreditó la prestación personal del servicio, lo que hace presumir que el vínculo estuvo regido por un contrato de trabajo, sin que tal aspecto se desvirtuara por la demandada.

Respecto de los extremos temporales refiere que el inicial se acredita con el interrogatorio de parte rendido por la actora y validado con la certificación expedida por la demandada, cuando llevaba un año de trabajo y la segunda certificación aportada, de la cual se extrae que ello ocurrió el 11 de mayo de 2012. Por otro lado, del análisis conjunto de las pruebas, se deduce que, en realidad, se trató de una sola vinculación que inició en esta data y culminó el 30 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se acreditan en el sub examine, para efecto de declarar la existencia del contrato de trabajo, los elementos estructurantes reseñados en el artículo 22 y 23 del C. S. T.? En caso afirmativo, ii) ¿Se encuentra determinados de forma clara los extremos temporales de la relación laboral? y, por último, iii) ¿Alcanzan prosperidad las pretensiones anheladas por la actora y enlistadas en el libelo genitor?

2.2. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En torno a dirimir la presente causa, advierte la Sala, primigeniamente, que en virtud del art. 167 del C. G. P. aplicable en esta materia por el principio de integración normativa que trae el art. 145 del C. P. L. y S.S., es deber de la parte activa de la Litis demostrar los hechos en los cuales cimienta sus anhelos y de la parte convocada, aquellos en los cuales estructuran su defensa. En este orden, le corresponde a la accionante demostrar la existencia de una relación laboral para que la misma sea declarada; es decir, que prestó personalmente el servicio a favor de quien convocó a la presente causa litigiosa como empleadora, que el mismo tenía el carácter de subordinado y que percibía a cambio una remuneración, como lo exigen los artículos 22 y 23 del C. S. T., aun cuando conforme al art. 24 del mismo compendio sustantivo, bastará probar el primer elemento, la prestación personal del servicio, para que por ley se presuma su existencia; pero además, su vigencia en el tiempo, ya que a partir de ahí se imponen las respectivas condenas. A su turno, la convocada a juicio tiene la carga de desvirtuar esta presunción legal, acreditando que el vínculo se desarrolló por fuera de los lineamientos laborales y en todo caso, desprovisto de cualquier rasgo de subordinación o dependencia.

Bajo tal escenario, es preciso reiterar por parte del Juez Colegiado, como ya se ha hecho en innumerables oportunidades, que el principio constitucional de primacía de la realidad se edifica como derecho sobre realidades y verdades en conexión entre

el respeto a la dignidad humana y la justicia social que envuelve el trabajo. Tal principio le permite al operador judicial gratificar la realidad de los hechos sobre lo que se pueda observar en documentos o escritos rubricados por las partes e incluso en su misma voluntad, derivada quizá de la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, permitiendo en consecuencia establecer la existencia de una relación laboral y con ello, el amparo por los derechos y prerrogativas que de ésta se desprenden, de carácter irrenunciable, en favor de los trabajadores.

Tal protección se consagra no solo en el art. 53 constitucional, sino que es objeto primordial del Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 1º. y 13º, en la recomendación número 198 expedida en el año 2006 por la Organización Internacional del Trabajo, que en virtud del bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de nuestra Carta Magna se incorpora a nuestro catálogo de derechos y prerrogativas.

Es que, recuérdese, el papel del juez al momento de abordar el estudio de esta clase de contiendas, es escudriñar la verdad real, la que se oculta en el manto de las figuras manipuladas sin quedarse en el confort de aquella que las partes deliberadamente hacen ver en la actuación judicial.

Advertido lo anterior, el Juez Plural, para desarrollar los puntos torales sobre los cuales gira la presente contienda litigiosa, abordará el estudio de los siguientes temas:

2.2.1. CONTRATO DE TRABAJO EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

a) Prestación personal del servicio

Este elemento toral de la relación jurídica que envolvió a los contratantes y ahora contendientes no se discute, pues se trata de un hecho aceptado por la convocada a juicio en la diligencia de interrogatorio de parte del representante legal, el Sr. ESTEBAN JOSÉ CÓRDOBA CEBALLOS, lo que constituye confesión.

En efecto, en esta oportunidad, quien representa los intereses de la llamada a juicio aceptó que la Sra. MARIA VIRGINIA CUASTUMAL prestó sus servicios a la fundación mediante un voluntariado y contratos a término fijo y ello se reafirma con las versiones rendidas por las Sras. JANETH CASTILLO y ERICA JULIANA CAICEDO, traídas al proceso

por la parte demandante, quienes fungieron como sus compañeras de trabajo y, por ende, conocen de forma directa las circunstancias que rodearon la relación dando cuenta de las actividades realizadas por la actora al servicio de la demandada.

Ello igualmente se extrae de los denominados *CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO*, preavisos (fls. 17 a 43) en los que se identifica a la actora como trabajadora y quien desempeñará el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, ejecutando las labores de asistencia y acompañamiento al adulto mayor, además, de las constancias allegadas a folios 83 a 91, expedidas por la representante legal de la Fundación, quien da cuenta que la promotora de la Litis prestó sus servicios en el cargo referido.

b) Subordinación

Demostrada como se encuentra la prestación personal del servicio, la Sala concentrará su atención en contrastar si la FUNDACIÓN SOCIAL GUADALUPE cumplió con su carga probatoria, conforme lo exige el ya mencionado art. 167 del C.G.P., correspondiéndole demostrar que dicha prestación del servicio se desplegó de forma autónoma y sin visos de subordinación, para así desvirtuar la citada presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T.

Y desde ya advierte el Juez Plural que no lo hizo, pues en su contra opera un indicio grave al tenerse por no contestada la demanda y, luego de hacer un exhaustivo ejercicio analítico del material documental y testimonial que conforman el haz probatorio, a la luz de lo establecido en el artículo 60 y 61 del C.P.L. y S.S., se ratifica que la prestación del servicio se desarrolló con templados trazos de subordinación y dependencia.

Tal afirmación se afianza en el testimonio rendido por la Sra. JANETH CASTILLO, compañera de trabajo de la demandante, quien declara haber laborado para la accionada y, le consta de manera directa, que la actora fungía como auxiliar de enfermería, cumplía un horario de trabajo de 6:00 p.m. a 7:00 a.m. de lunes a sábado impuesto por la jefe de enfermería, Sra. MÓNICA y que los insumos de trabajo eran suministrados por la fundación.

En igual sentido declaró la Sra. ERICA JULIANA CAICEDO, quien manifiesta conocer a la demandante en el año 2016, cuando ingresó a trabajar en la fundación como auxiliar de enfermería. Relata que la actora cumplía funciones relacionadas al cuidado nocturno del adulto mayor, bajo las órdenes estaban de la jefe de

enfermería, la Sra. MÓNICA, en un horario estricto de 6:00 p.m. a 7:00 a.m., de lunes a sábado. Alude, que a la actora la dotación, instrumentos e insumos de trabajo suministrados por la fundación y estaban siempre disponibles para cumplir la labor.

De lo anterior es posible concluir, sin asomo de duda, que la demandante prestaba sus servicios personales a favor de la convocada a juicio, recibiendo órdenes e instrucciones de la jefe de enfermería y la representante legal de la accionada en el desarrollo de su trabajo, sometida al horario de trabajo fijado por ellas y, finalmente, utilizando las instalaciones y demás insumos de trabajo suministrados por quien concurre en esta actuación bajo la condición de empleador.

Desde otra arista, la demandada no cumplió con su obligación probatoria de desvirtuar la presunción que trae el artículo 24 del C.S.T., antes aludida, enfatizando que la versión entregada por el representante legal de la fundación, en su interrogatorio de parte, quien insiste que la promotora de la Litis ejerció un voluntariado al interior de la fundación, no tiene la fuerza suficiente para derruir la existencia de un contrato de trabajo.

c) Extremos temporales

Cumplidos los dos primeros elementos del contrato de trabajo, la prestación personal del servicio y la subordinación se cotejará si los extremos temporales se encuentran acreditados, siendo carga demostrativa de la demandante, de manera exclusiva, por tratarse de aspectos esenciales para poder imponer condenas en contra del empleador omisivo. Igualmente si se trató de una sola relación laboral, sin solución de continuidad; o por el contrario, se presentaron interrupciones que hacen forzoso admitir dos o más vínculos de esta naturaleza.

Puestos en esta tarea, se analiza, inicialmente, la versión entregada por la Sra. JANETH CASTILLO, quien laboró para la demandada entre los años 2010 y 2014. Afirma, en relación con este tema que la demandante ingresó a la fundación en el año 2011 o 2012, en el mes número 5 y le consta que dicho vínculo se desarrolló de manera continua hasta el año 2014. A su turno, a la Sra. ERICA CAICEDO, le consta que entre enero y agosto de 2016, fecha en la cual renunció, entre la demandante y la demandada existió un vínculo laboral.

Adicionalmente, a folios 83 a 85, reposan dos constancias laborales emitidas por la Representante Legal y Contadora de la Fundación Social Guadalupe, de fechas 12

de agosto de 2013 y 7 de octubre de 2014, respectivamente, que indican lo siguiente: “se encuentra laborando en esta Institución, con contrato de Prestación de Servicios, desde el 1 de Abril de 2012 a término fijo con contratos renovables”; adicionalmente, milita a folio 87, certificado laboral suscrito el 24 de febrero de 2014, por la Representante Legal de la demandada, bajo el siguiente tenor “se encuentra laborando en esta Institución, con contrato por Prestación de Servicios renovable, desde el 1 de Mayo de 2012 a la fecha como auxiliar de enfermería en esta Institución”. Finalmente, a folio 89, se evidencia certificación laboral firmada por la Representante Legal de la accionada, en donde se afirma que la actora “trabajó como auxiliar de enfermería, en la Fundación Social Guadalupe desde el 01 de Enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2018”, con fecha de expedición 22 de agosto de 2018.

Es importante destacar, que estos documentos ofrecen plena convicción y valor probatorio para esta Sala de Decisión, por cuanto fueron aportado por la parte demandante, sin ser tachados de falsos ni redargüidos en su contenido por la parte contradictoria, por lo que se presumen auténticos conforme lo dispone el artículo 244 del C. G. P., aplicable por remisión en materia procesal del trabajo y de la seguridad social.

De lo anterior se desprende que la relación jurídica que ató a las partes inició en el año 2012, no obstante, ante la diferencia en el mes entre los certificados laborales de folios 83 a 85 y el de folio 87, la Sala acogerá la segunda por cuanto además, la demandante en su interrogatorio de parte fue enfática en indicar que ello ocurrió en mayo y no en abril, lo que coincide con lo manifestado por la testigo JANETH CASTILLO. En relación con el extremo final, al verificar el material probatorio, específicamente las constancias laborales antes referidas, se documenta 24 de febrero de 2014.

Existe otro vínculo, el reseñado por la Sra. ERICA JULIANA CAICEDO, que inició el 1º de enero de 2016, por un periodo de 8 meses, esto es, hasta el 31 de agosto del mismo año, momento en el cual su vínculo finalizó con la fundación llamada a juicio.

En este orden, si bien se pretende el reconocimiento de una sola relación vigente desde el 11 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2016, lo cierto es que no existe prueba alguna que soporte tales extremos y bajo tal escenario, concluye la Sala, que la relación laboral de las partes se fraccionó en dos contratos laborales: el primero, desde el 1º de mayo de 2012 hasta el 24 de febrero del 2014 y el segundo, desde el 1º de enero de 2016 al 31 de agosto del mismo año.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia del 17 de mayo de 2011, MP JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, señaló que nada obsta para que el juez declare la existencia de dos contratos de trabajo, pese a que en la demanda se haya invocado la existencia de uno solo, ello en aplicación del principio de consonancia que informa que las sentencias de instancia, respecto de las pretensiones solicitadas, no excluyen la posibilidad de que se profiera un fallo infra petita.¹

De esta manera se privilegia la primacía de la realidad sobre las formas y se veneran los principios mínimos y fundamentales que trae el artículo 53 Constitucional, insistiendo en el deber de los falladores de justicia en el ámbito del derecho laboral, de escudriñar la realidad que envolvió el giro de las relaciones laborales de los trabajadores vs. Empleadores, independientemente de las figuras manipuladas o de los documentos con los cuales se pretendió desdibujarlas, en amparo -por supuesto- de los derechos mínimos, fundamentales e irrenunciables de los trabajadores.

Así lo concluyó la Honorable Corte Constitucional, cuando al confrontar el artículo 2º. de la Ley 50 de 1990 con el marco legal y constitucional que rige el Derecho Laboral colombiano, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, sentencia C-665 de 1998, Mag. Ponente Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló:

“(...) Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o

¹ “No está demás advertir por la Sala que nada obsta para que el juez declare la existencia de dos contratos de trabajo, pese a que el demandante invocó la existencia de uno solo, pues es bien sabido que el principio de consonancia contenido en el artículo 305 del CPC que informa las sentencias de instancia respecto de las pretensiones solicitadas, no excluye la posibilidad de que se profiera un fallo infra petita. Así lo enseña esta Sala, verbigracia en la sentencia 17215 de 2001:

“La consonancia contemplada en esta norma [art. 305 del CPC] es una regla que orienta la decisión que debe adoptar el juez, pues le señala la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y de contestación.

Para que la sentencia sea consonante, el juez debe ajustarse a los postulados que las mismas partes le fijan al litigio y por eso no puede resolver más allá ni por fuera de lo pedido, pues de hacerlo incurriría, en el primer caso, en un pronunciamiento ultra petita y en el segundo, en uno extra petita. Tal limitación no existe en el proceso laboral que contempla para el juez la posibilidad de hacerlos dentro de ciertos requisitos.

Pero la norma bajo estudio no proscribía decidir por debajo de lo pedido de modo que, cuando las partes logran probar menos de lo que pretenden, la decisión que acoja el derecho dentro de esos parámetros inferiores, no se sale de los hechos básicos y por tanto el juez debe reconocer lo que resulte probado y denegar lo demás. En este caso la resolución es infra o minus petita y está dentro del marco previsto por el artículo 305.

El fundamento esencial de la demanda no cambia cuando los hechos del juicio indiquen que el tiempo de servicios fue inferior al que se alegó en la demanda, que en últimas es lo que ocurrió en este proceso frente a algunas de las pretensiones, por lo que debe concluirse que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 305 del CPC, al negarse a estudiar las pretensiones por encontrar que entre las partes se habían estructurado dos contratos de trabajo independientes y que el último no correspondía a los límites o extremos temporales señalados en la demanda inicial”.

desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica".

d) Salario

Respecto al elemento salario, la Sala tendrá como emolumento percibido por la demandante para los años 2012, 2013 y 2014, la suma de \$800.000, conforme se consignó en la constancia obrante a folio 87; no obstante, respecto del año 2016, se acudirá a lo consagrado en el artículo 132 del C. S. del T., modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, que señala que en esta clase de vínculo jurídicos se tendrá como salario devengado por la demandante el mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que no se allegó prueba alguna que acredite el valor real percibido.

Por consiguiente, todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo se encuentran debidamente acreditados y por ello, la decisión impartida en primera instancia, sometida a escrutinio del Juez Plural no se ajusta a derecho y por lo mismo será revocada, para, en su lugar, declarar la existencia de 2 contratos de trabajo, como quedó explicado.

2.2.2. LIQUIDACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES A FAVOR DE LA DEMANDANTE

En este orden y para liquidar las condenas a cargo de la demandada y a favor de la convocante a juicio, se menciona, de manera preliminar, que como quiera que la demandada no propuso la excepción de prescripción y como no es posible su declaratoria de oficio conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C. G del P., ninguna de las acreencias laborales a favor de la demandante se encuentran afectadas por este fenómeno y, en consecuencia, se condenará a la FUNDACIÓN SOCIAL GUADALUPE a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. AUXILIO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS

Las cesantías son una prestación consistente en un auxilio monetario equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año. Efectuada la liquidación, la suma que le corresponde a la demandante por este concepto asciende al valor de \$ 1.579.833 por el primer contrato y \$ 511.437 por el segundo.

Por otra parte, la Ley 52 de 1975, señala que los intereses a las cesantías equivalen al 12% anual sobre el saldo que mantenga el trabajador a 31 de diciembre de cada año conforme al artículo 99 de la ley 50 de 1990. Por este concepto en consecuencia, le corresponde la suma de \$153.097 por el primer contrato y \$ 40.915, por el segundo.

2. PRIMA DE SERVICIOS

La prima de servicios es una prestación social que consiste en el pago de 30 días de salario por cada año trabajado, o en proporción al tiempo trabajado cuando este es inferior a un año, tal y como lo señala el artículo 306 del C. S. T., por lo tanto, por este concepto se le adeuda a la demandante la suma de \$1.579.833, por el primer contrato y \$511.437, por el segundo.

3. COMPENSACIÓN DE VACACIONES

Las vacaciones son un descanso obligatorio remunerado al cual tiene derecho todo trabajador después de que ha cumplido un año de labor en la empresa o sitio de trabajo. Por ende, al término de la relación laboral y a manera de compensación, deberán pagarse 15 días hábiles por cada año laborado o en proporción al tiempo de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del C.S.T. Así las cosas, por este concepto le corresponde la suma de \$726.667 por el primer contrato y \$ 229.818 por el segundo.

4. DOTACIÓN, VESTIDO Y CALZADO DE LABOR

Se trata de una obligación a cargo del empleador contenida en los artículos 233 y 234 del C.S.T., quien debe suministrar al trabajador una dotación de calzado y ropa de labor, cada cuatro meses, siempre que la remuneración “sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto”.

Aplicando lo anterior, a la demandante le asistiría el derecho a que les sean compensadas en dinero las dotaciones que se causaron durante la vigencia de sus contratos de trabajo; no obstante, no obra prueba dentro del plenario que permita determinar su valor, por lo que no hay lugar a proferir condena respecto de este concepto.

5. AUXILIO DE TRANSPORTE

El auxilio de transporte es un pago que se realiza a los trabajadores que tienen un sueldo de hasta dos salarios mínimos legales mensuales, como se instituyó en la Ley 15

de 1959. Por este valor le corresponde a la demandante la suma de \$1.518.000, por el primer contrato y \$621.600, por el segundo.

6. HORAS EXTRAS Y RECARGO NOCTURNO

Al respecto, parte el Cuerpo Colegiado por recordar lo siguiente: 1. Las pretensiones de la actora, desde el escrito inicial, se encaminan a la declaratoria de una relación laboral regida por un contrato a término indefinido bajo los extremos **11 de mayo de 2012 a 30 de junio de 2016** con las consecuentes condenas por concepto de derechos laborales y prestaciones y 2. La decisión adoptada por la operadora judicial de primer grado no fue apelada por activa y tan solo con ocasión de las alegaciones finales es cuando exterioriza su inconformidad respecto de la reliquidación de las prestaciones sociales a partir del trabajo suplementario desde el 11 de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2018. En todo caso, si bien los alegatos de conclusión son vinculantes, ello no exige ir más allá de lo pedido en el escrito inicial, pues en todo caso trasgrede el derecho de contradicción y defensa de quien comparece a la Litis en calidad de demandado y rompe, de plano, el principio de congruencia.

En este orden, la Sala centrará su estudio en lo realmente pedido y demostrado, esto es, si efectivamente se acreditó de manera clara y diáfana que en un primer vínculo laboral que va del 1º de mayo de 2012 al 24 de febrero de 2014 y en el segundo, desde el 1º de enero de 2016 al 31 de agosto de este mismo año, se laboró en jornada suplementaria que acredite su reconocimiento. La respuesta, sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones es negativa, en tanto y cuanto la actora no se encargó a cabalidad de la especial carga probatoria que exige tal pretensión, como lo advierte, en repetidas ocasiones, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, cuando expuso:

“Pues bien, importa destacar que esta Sala ha precisado de forma pacífica y reiterada que para que el juez condene al pago de horas extras de dominicales o festivos se requiere que el demandante acredite con precisión y claridad que trabajó más de la jornada ordinaria y el número de horas adicionales en que prestó el servicio, toda vez que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para determinar el número probable de las que estimen trabajadas (CSJ SL6738-2016 y CSJ SL7670-2017)”²

7. INDEMNIZACIÓN MORATORIA

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1174-2020. Rad, 84079. MP Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Sobre este tema puntual Nuestro Máximo Órgano de Cierre Jurisdiccional, en reciente sentencia SL2805-2020, de julio 8 de 2020, M. P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, reiterando el criterio adoptado de antaño, sostuvo que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. no está sometida a reglas absolutas e inexorables, de manera que no puede ser impuesta o excluida de forma automática, sino que es preciso examinar las condiciones particulares de cada caso pues su aplicación no es automática y, con apego a ellas, establecer si la empleadora tenía razones válidas, sólidas y atendibles para dejar de pagar los salarios y prestaciones sociales de la trabajadora, de manera que pueda ser inscrita en el universo de la buena fe.

Así, en procura de verificar tal circunstancia, observa la Sala que en el presente asunto se acredita efectivamente la falta de pago de prestaciones sociales a favor de la demandante, sin que la FUNDACIÓN SOCIAL GUADALUPE justifique, con argumentos válidos, tal omisión. Es por lo que, aunque insista que el contrato con la actora no era de carácter laboral, lo cierto es que para esta Sala de Decisión realizar maniobras que pretendan ocultar una verdadera relación laboral, utilizando indebidamente la figura del voluntariado para ocultar, por tantos años, un verdadero vínculo laboral no puede enlistarse como tal, más aún cuando la actividad probatoria desplegada por la parte demandada en esta causa litigiosa, brillo por su ausencia.

Advertido lo anterior, no queda sino imponer tal resarcimiento a favor de la demandante y a cargo de la demandada, inicialmente con el pago de los intereses moratorios³ por el primer contrato, pues este finalizó el 24 de febrero de 2014 y la demanda no se presentó sino hasta el 19 de julio de 2019; es decir, transcurridos los 24 meses previstos en el artículo 65 del C.S.T., aplicable al sub iudice por tratarse de un vínculo en el que se devengó un monto superior al smlmv. Por este concepto se adeuda la suma de \$ 2.334.887, calculados hasta el 31 de diciembre de 2015, porque a partir del 1º de enero de 2016, inicia el segundo contrato.

En cuanto al segundo vínculo declarado en el cual se devengó 1 smlmv, se adeuda el equivalente a un día de salario por cada día de mora desde el día siguiente a la terminación del vínculo, 1º de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de esa

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL3274-2018. MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. *“Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico”.*

misma calenda, momento en el cual inicia el tercer y último contrato laboral (fls. 17 a 25). Por este concepto se adeuda \$2.757.820.

8. SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS

Solicita el recurrente por activa se condene a la parte demandada al pago de la sanción por no consignación de las cesantías. En este sentido, precisa la Sala que no es motivo de discusión en esta instancia que el régimen de liquidación de cesantías que cobijó a la demandante fue el sistema anualizado, creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, siendo las principales características de este régimen de cesantías la obligatoriedad de consignar los dineros en un Fondo Administrador, la liquidación anualizada a 14 de febrero por cada año de servicios. Por este concepto se adeuda, conforme se explica en el cuadro aritmético adjunto a la presente decisión, la suma de \$10.464.000. por el primer contrato, y como el segundo, se debió cancelar directamente a la trabajadora al terminar el vínculo laboral, no se adeuda suma al respecto.

9. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Primigeniamente, conviene subrayar que por disposición del artículo 281 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por integración normativa, estatuye que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, y bajo este entendido, el operador judicial está limitado por dichas actuaciones. Así, en el asunto bajo análisis, con la demanda se solicitó la declaratoria de una sola relación de carácter laboral entre los extremos del 11 de mayo del 2012 hasta el 30 de junio de 2016 y como consecuencia de tal declaración, se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Por ello, este Cuerpo Colegiado se centrará en determinar si en dicho periodo se configuró un despido sin justa causa, teniendo en cuenta que es de cargo del demandante probar el hecho del despido y de la demandada, las razones para adoptar tal decisión, de tal suerte que si ella se ajusta a las justas causas reguladas en el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, que modificó los artículos 62 y 63 del C.S.T., en su literal A, se exime de reconocer al trabajador la indemnización consagrada en el artículo 64 del mismo compendio sustantivo; o, por el contrario, si ello no es así se hace merecedor de tal condena resarcitoria. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL18082–2016, del 16 de noviembre de 2016 M. P. Dr. Fernando Castillo Cadena, reiterada en sentencia SL8825- 2017, del 7 de junio de 2017, indicó: “No puede olvidarse que de tiempo atrás la Sala ha señalado que al trabajador le

incumbe demostrar el despido y al empleador la justificación del mismo, y ante la inexistencia de prueba sobre la ruptura unilateral e injusta que prevé el legislador como fundamento de la indemnización pretendida, el cargo no puede prosperar."

Al margen de lo anterior, en el presente asunto no existe evidencia en el expediente que le permita a la Sala deducir con absoluta certeza que el hecho del despido se dio por causas imputables a la empleadora, correspondiéndole dicha carga procesal a la demandante y, en consecuencia, al no encontrarse probado el hecho del despido, no es procedente el reconocimiento de tal indemnización.

10. CÁLCULO ACTUARIAL

Constituye como obligación a cargo de los empleadores, tanto en el sector público como privado, la afiliación, cotización y pago de los aportes a la Seguridad Social Integral durante la vigencia de la relación laboral, no solo porque existe expreso mandato constitucional sino porque, además, el legislador dispuso un haz normativo encaminado a la protección de los derechos de los trabajadores. Lo anterior tiene sustento en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, donde contempla como obligación en cabeza del empleador el pago de los aportes al sistema, con base en el salario o ingreso del trabajador.

Frente a este tema, Nuestro Máximo Órgano de Cierre Jurisdiccional, en reiterados pronunciamientos, ha delineado los efectos de la no afiliación del trabajador al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por ejemplo, en las sentencias SL646-2013, SL-2731-2015, SL-3009-2017, en las cuales expuso:

"Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, (...)"

Resulta claro, en consecuencia, que al acreditarse la existencia de dos contratos de trabajo independientes, el primero desde el 1º de mayo de 2012 hasta el 24 de febrero de 2014 y el segundo, desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de agosto de 2016, es

de cargo de la fundación empleadora el pago del cálculo actuarial que para el efecto realice la entidad pensional competente, tomando como remuneración la tabla que se anexará en la parte resolutive de la presente decisión, con la aclaración que el cálculo solamente se efectuará respecto de los periodos sobre los cuales no se reporta cotización.

2.2.3. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Bajo tales conclusiones y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, las costas procesales de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente al 3% de lo pedido, que serán liquidados en forma concentrada por el juzgado cognoscente, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

2.3. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta instancia, no se impondrán costas por cuando la decisión se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, el 24 de enero de 2022, revisada en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar:

*“**PRIMERO. DECLARAR** que entre la Sra. **MARÍA VIRGINIA CUASTUMAL CHAMORRO** en su calidad de trabajadora y la **FUNDACIÓN SOCIAL GUADALUPE**, en calidad de empleadora, existieron dos contratos de trabajo a término indefinido, el primero rigió desde el 1° de mayo de 2012 al 24 de febrero de 2014 y el segundo, entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2016.*

***SEGUNDO. CONDENAR** a la **FUNDACIÓN SOCIAL GUADALUPE**, a cancelar a favor de la demandante la Sra. **MARÍA VIRGINIA CUASTUMAL CHAMORRO**, a la ejecutoria de la presente decisión, los siguientes cogncptos laborales:*

PRIMER CONTRATO: 1° DE MAYO DE 2012 AL 24 DE FEBRERO DE 2014.

- a. Auxilio de Cesantías, \$1.579.883
- b. Intereses a las cesantías, \$153.097
- c. Prima de servicios, \$1.579.833
- d. Vacaciones compensadas, \$726.667
- e. Auxilio de Transporte, \$1.518.000
- f. Intereses moratorios la suma de \$2.334.887
- g. Sanción por no consignación de cesantías, \$10.464.000

SEGUNDO CONTRATO. 1º DE ENERO A 31 DE AGOSTO DE 2016.

- a. Auxilio de Cesantías, \$511.437
- b. Intereses a las cesantías, \$40.915
- c. Prima de servicios, \$511.437
- d. Vacaciones compensadas, \$229.818
- e. Auxilio de Transporte, \$621.600
- f. Indemnización moratoria la suma diaria de \$22.982 a partir del 1º de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2016, que asciende a \$ 2.757.820

TERCERO. CONDENAR a la demandada FUNDACIÓN SOCIAL GUADALUPE, a realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, en los periodos no cotizados, con base en el cálculo actuarial a satisfacción de la entidad a la que se encuentre afiliada la actora, por el periodo 1º de mayo de 2012 al 24 de febrero de 2014 y el 1º de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2016, con base en la tabla salarial que a continuación se anexa.

AÑO	SALARIO
2012	\$800.000
2013	\$800.000
2014	\$800.000
2016	\$689.455

CUARTO. ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

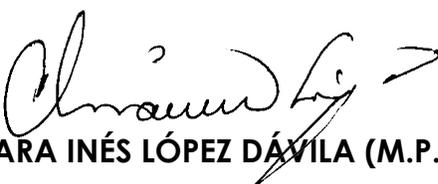
QUINTO. CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a 3% de lo pedido, de conformidad con el Acuerdo PSA16-10554 de 2016".

SEGUNDO. INCORPORAR a la presente decisión el anexo contentivo de la liquidación practicada.

TERCERO. SIN LUGAR A CONDENAR en COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO - SALA LABORAL
MAGISTRADA: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO: 2019-00373-01

DEMANDANTE: MARÍA VIRGINIA CUASTUMAL CHAMORRO

DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL GUADALUPE

EVOLUCION SALARIOS			
PERIODO		SALARIO	
1/05/2012	31/12/2012	\$ 800.000	Folio 87 240
1/01/2013	31/12/2013	\$ 800.000	360
1/01/2014	24/02/2014	\$ 800.000	54

EXTREMOS TEMPORALES: 1/05/2012
24/02/2014

AUXILIO DE TRANSPORTE				
PERIODO		DIAS PERIODO	AUX. TRANSP	TOTAL
1/05/2012	31/12/2012	240	\$ 67.800	\$ 542.400
1/01/2013	31/12/2013	360	\$ 70.500	\$ 846.000
1/01/2014	24/02/2014	54	\$ 72.000	\$ 129.600
T O T A L E S		654		\$ 1.518.000

VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO				
PERIODO		SALARIO	DIAS PERIODO	DIAS A COMPENSAR
1/05/2012	24/02/2014	\$ 800.000	654	27
TOTAL DIAS A COMPENSAR				27
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO				\$ 726.667

AUXILIO DE CESANTIAS - INTERESES SOBRE CESANTIAS							
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	CESANTIAS	INTERESES SOBRE CESANTIAS
1/05/2012	31/12/2012	240	\$ 800.000	\$ 67.800	\$ 867.800	\$ 578.533	\$ 46.283
1/01/2013	31/12/2013	360	\$ 800.000	\$ 70.500	\$ 870.500	\$ 870.500	\$ 104.460
1/01/2014	24/02/2014	54	\$ 800.000	\$ 72.000	\$ 872.000	\$ 130.800	\$ 2.354
T O T A L E S						\$ 1.579.833	\$ 153.097

PRIMA DE SERVICIOS						
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	PRIMA DE SERVICIO
1/05/2012	31/12/2012	240	\$ 800.000	\$ 67.800	\$ 867.800	\$ 578.533
1/01/2013	31/12/2013	360	\$ 800.000	\$ 70.500	\$ 870.500	\$ 870.500
1/01/2014	24/02/2014	54	\$ 800.000	\$ 72.000	\$ 872.000	\$ 130.800
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS						\$ 1.579.833

SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN FONDO					
AÑO	PERIODO SANCION		DIAS	SALARIO BASE	TOTAL
2012	15/02/2013	14/02/2014	360	\$ 872.000	\$ 10.464.000
2013	15/02/2014	24/02/2014	10	\$ 872.000	\$ 290.667
TOTAL					\$ 10.754.667

PERIODO	0	0	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA MORATORIA	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO	SALDO TOTAL
25/02/2014	al	28/02/2014	4	2372/13	19,65%	29,48%	2,18%	\$ 14.015,55	\$ 14.015,55
1/03/2014	al	31/03/2014	31	2372/13	19,65%	29,48%	2,18%	\$ 108.620,51	\$ 122.636,06
1/04/2014	al	30/04/2014	30	503/14	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 105.021,30	\$ 227.657,36
1/05/2014	al	31/05/2014	31	503/14	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 108.522,02	\$ 336.179,38
1/06/2014	al	30/06/2014	30	503/14	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 105.021,30	\$ 441.200,68
1/07/2014	al	31/07/2014	31	1041/14	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 107.042,10	\$ 548.242,79
1/08/2014	al	31/08/2014	31	1041/14	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 107.042,10	\$ 655.284,89
1/09/2014	al	30/09/2014	30	1041/14	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 103.589,13	\$ 758.874,02
1/10/2014	al	31/10/2014	31	1707/14	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 106.250,88	\$ 865.124,91
1/11/2014	al	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 102.823,43	\$ 967.948,34
1/12/2014	al	31/12/2014	31	1707/14	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 106.250,88	\$ 1.074.199,22
1/01/2015	al	31/01/2015	31	2359/14	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 106.448,81	\$ 1.180.648,04
1/02/2015	al	28/02/2015	28	2359/14	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 96.147,32	\$ 1.276.795,35
1/03/2015	al	31/03/2015	31	2359/14	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 106.448,81	\$ 1.383.244,17
1/04/2015	al	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 103.780,35	\$ 1.487.024,52
1/05/2015	al	31/05/2015	31	0369/15	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 108.522,02	\$ 1.595.546,54
1/06/2015	al	30/06/2015	30	0369/15	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 105.021,30	\$ 1.700.567,84
1/07/2015	al	31/07/2015	31	0913/15	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 106.696,11	\$ 1.807.263,95
1/08/2015	al	31/08/2015	31	0913/15	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 106.696,11	\$ 1.913.960,06
1/09/2015	al	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 103.254,30	\$ 2.017.214,36
1/10/2015	al	31/10/2015	31	1341/15	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 107.042,10	\$ 2.124.256,47
1/11/2015	al	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 103.589,13	\$ 2.227.845,60
1/12/2015	al	31/12/2015	31	1341/15	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 107.042,10	\$ 2.334.887,70

RESUMEN ACREENCIAS	
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 1.518.000
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 726.667
CESANTIAS	\$ 1.579.833
INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 153.097
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.579.833
SANCION POR NO CONSIGNACION	\$ 10.754.667
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.334.887,70
TOTAL ACREENCIAS	\$ 18.646.985

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO - SALA LABORAL
MAGISTRADA: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO: 2019-00316
DEMANDANTE: MARÍA VIRGINIA CUASTUMAL CHAMORRO
DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL GUADALUPE

EVOLUCION SALARIOS		
PERIODO		SALARIO
1/01/2016	31/08/2016	\$ 689.455

EXTREMOS TEMPORALES: 1/01/2016
31/08/2016

AUXILIO DE TRANSPORTE				
PERIODO		DIAS PERIODO	AUX. TRANSP	TOTAL
1/01/2016	31/08/2016	240	\$ 77.700	\$ 621.600
T O T A L E S				\$ 621.600

VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO				
PERIODO		SALARIO	DIAS PERIODO	DIAS A COMPENSAR
1/01/2016	31/08/2016	\$ 689.455	240	10
TOTAL DIAS A COMPENSAR				10
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO				\$ 229.818

AUXILIO DE CESANTIAS - INTERESES SOBRE CESANTIAS							
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	CESANTIAS	INTERESES SOBRE CESANTIAS
1/01/2016	31/08/2016	240	\$ 689.455	\$ 77.700	\$ 767.155	\$ 511.437	\$ 40.915
T O T A L E S						\$ 511.437	\$ 40.915

PRIMA DE SERVICIOS						
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP	TOTAL DEVENGADO	PRIMA DE SERVICIO
1/01/2016	31/08/2016	240	\$ 689.455	\$ 77.700	\$ 767.155	\$ 511.437
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS						\$ 511.437

SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN UN FONDO					
AÑO	PERIODO SANCION		DIAS	SALARIO BASE	TOTAL
2016	1/01/2016	31/08/2016	0	\$ -	\$ -
T O T A L					\$ -

INDEMNIZACION MORATORIA ART.65 CST		
SALARIO BASE MES		\$ 689.455
SALARIO DIA		\$ 22.982
DEL 01/09/2016 AL 31/12/2016	120 DIAS	\$ 2.757.820

RESUMEN ACREENCIAS	
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 621.600
VACACIONES COMPENSADAS	\$ 229.818
CESANTIAS	\$ 511.437
INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 40.915
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 511.437
SANCION POR NO CONSIGNACION	\$ -
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 2.757.820
TOTAL ACREENCIAS	\$ 4.673.027

PAGO EFECTUADO AL TRABAJADOR EL 13/09/2016 **\$ 2.250.000**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2020-00224-01 (035)

ACTA No. 031

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, instaurado por **KARINA SOFÍA BENAVIDES MELO** en contra de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora que se declare, por esta vía ordinaria laboral, que en aplicación de los principios de primacía de la realidad existió un contrato de trabajo a término fijo con la demandada, FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, que se prorrogó en 7 oportunidades, debiendo la última extenderse al menos por 1 año, esto es, hasta el 12 de agosto de 2020, de manera que la terminación del vínculo por parte de la empleadora resulta injusta y arbitraria, asistiéndole derecho al pago de la indemnización por despido sin justa causa. Como consecuencia de tales declaraciones, solicita imponer condena por este concepto en la suma \$18.803.388, junto con las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que el 9 de agosto de 2012 suscribió con la demandada contrato de trabajo a término fijo con duración de 6 meses, para desempeñarse como asistente jurídica; que el contrato inicial se prorrogó en 7 oportunidades, por 12, 24 y 6 meses; que el 2 de enero de 2020, se notificó del preaviso para terminar el vínculo el 12 de febrero de dicha anualidad, indicando que ello obedeció a una justa causa por vencimiento del plazo pactado.

Alude que tal decisión unilateral por parte de la convocada a juicio fue arbitraria e injusta toda vez que la cláusula 9ª. y el numeral 2º del artículo 46 del C.S.T., indican que culminada la 3ª prórroga, las subsiguientes no podrán ser inferiores a un (1) año. Así, como a la terminación del contrato transcurría la séptima prórroga, ésta no podía ser inferior a un (1) año; esto es, hasta el 12 de agosto de 2020 y no a 12 de febrero, como erradamente se interpretó.

Indica que el 26 de febrero de 2020 manifestó su inconformidad ante el empleador, solicitando el reintegro o pago de la indemnización a que haya lugar, la cual se resolvió negativamente.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Notificada en debida forma la parte demandada, dentro de la oportunidad legal y a través de apoderado judicial, contestó el libelo genitor aceptando que la actora se desempeñó como asistente jurídico desde el 13 de agosto de 2020 mediante contrato a término fijo de 6 meses, que se prorrogó y finalizó legalmente por vencimiento del plazo pactado. Con base en lo expuesto, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por activa, formulando en defensa de su prohijada varias excepciones de mérito que denominó: “terminación del contrato de trabajo por causa legal y justa”, “inexistencia del derecho a indemnización por despido sin justa causa”, “buena fe”, entre otras.

1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, la directora judicial a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en sentencia fechada 15 de diciembre de 2021, absolvió a la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante, condenándola en costas procesales.

Para arrimar a tal determinación, la juzgadora cognoscente concluyó que las prórrogas efectuadas por la demandada lejos de perjudicar a la demandante la favorecieron con plazos mayores a los del contrato inicial, por lo que el numeral 2º del artículo 46 del C.S.T, que indica que culminada la tercera prórroga de un contrato a término fijo inferior a 1 año, las subsiguientes no podrán ser inferiores a dicho término, no resulta aplicable en el caso bajo estudio y, en consecuencia, la terminación del vínculo obedeció a una causal objetiva, esto es, el vencimiento del plazo pactado correctamente preavisado.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE

Inconforme con tal determinación, quien representa los intereses de la convocante pretende su revocatoria por indebida interpretación y aplicación del artículo 46 del C.S.T., por cuanto en la relación de trabajo sostenida por su representada con la fundación demandada, en la cuarta prórroga, independientemente de las particularidades que rodean el acto bilateral debía hacerse por un (1) año y así sucesivamente. Agrega que si bien la norma no prevé situaciones como las del sub examine, en donde las primeras tres prórrogas superaron el término inicialmente pactado, ello no desconoce que el vínculo se celebró por un término inferior a 1 año, lo que de suyo implica que la cuarta prórroga se surta por el término anual. Solicita, por tanto, que se aplique a favor de su prohijada el principio de favorabilidad.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandante, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la Ley 2ª. de 1984 y 66A del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que regulan el principio de consonancia.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020, según constancia secretarial de 6 de junio de 2022, se recibió la intervención de la parte demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, quien indicó que los argumentos esgrimidos por activa no están llamados a prosperar toda vez que la interpretación normativa que invoca es errada, cuando además, ante la inexistencia de normativa aplicable al caso concreto, no es viable la aplicación del principio de favorabilidad. En este sentido, solicita que la decisión de primera instancia sea confirmada.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a esta Colegiatura abordar para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿La terminación del contrato de trabajo vigente con la demandante, por decisión unilateral de la fundación empleadora, se cimienta en una causa legal y justa como lo concluyó la operadora judicial de primer

grado? En caso negativo, ii) ¿Es procedente reconocer las pretensiones indemnizatorias incoadas en el escrito inaugural?

2.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Parte la Sala por advertir que en el presente asunto no se discute la existencia de un contrato de trabajo, el cual inició el 13 de agosto de 2012 y terminó el 12 de febrero de 2020, situación definida en la demanda y aceptada por la convocada a juicio al contestar el libelo introductor. El punto toral radica, en consecuencia, en verificar si el despido, preavisado por parte de la empleadora FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, no se cimentó en una justa causa y, por tanto, hay lugar al reconocimiento y pago de las indemnizaciones deprecadas por activa.

Puestos en la tarea de dirimir tal controversia la Sala anticipa, como lo ha señalado en diversas oportunidades, que al trabajador que afirma que el fenecimiento de su vinculación obedeció a un despido le corresponde demostrarlo, en tanto que al empleador le atañe acreditar la justificación del mismo, pues para que éste sea justo lo debe motivar en causal reconocida por la ley o calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos internos de trabajo, probando en el proceso su veracidad y el cumplimiento de las formalidades necesarias, según lo regulado en el parágrafo del artículo 62 del C.S.T. y lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de 11 de octubre de 1973, criterio que no ha perdido vigencia.

Descendiendo al sub iudice se verifica, sin equívoco alguno, que el despido se encuentra fehacientemente acreditado con las misivas provenientes de la entidad hospitalaria, obrantes a folios 28 y 29 de la demanda (PDF 02), fechadas 2 de enero de 2020, denominada preaviso y 12 de febrero de 2020, con la cual se comunicó a la actora la decisión de terminar el contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado.

Para ello se precisa que la vinculación de los trabajadores a través de contrato a término fijo goza de plena validez y su terminación se orienta por el artículos 46 del C.S.T., el cual dispone:

ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. *Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.*

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, **únicamente** podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, **al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.**

PARÁGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

Dicho lo anterior, entiende esta Sala de Decisión que lo dispuesto en el numeral segundo de la normatividad citada es el punto total del presente proceso, pues indica el recurrente por activa que independientemente de las circunstancias en que se desarrollara la tercera prórroga (refiriéndose a que en el caso de su poderdante ésta se desarrollo por un lapso de 2 años), el cuarto término de renovación debía estipularse por un (1) año y no por 6 meses, como erradamente lo determinó la empleadora traída a juicio.

Por su parte, la falladora de primer orden, en la decisión que ahora ocupa la atención de la Sala, señaló que el numeral 2º del artículo 46 del C.S.T. no resulta aplicable al caso bajo examen, por tratarse de una regla supletoria procedente cuando el contrato de trabajo se prórroga irregularmente; es decir, por un término inferior al inicialmente pactado, lo que haría que la cuarta renovación no sea inferior a 1 año. En este orden, como en el asunto de marras la vinculación primigenia tuvo un término de duración de 6 meses, la primera prórroga fue pactada por 1 año y las 2 siguientes por 2 años, al ser superiores al primer lapso, no aplica la “protección” a favor de la trabajadora que la norma prevé y, aún en el evento contrario, aplicando la favorabilidad por ella argüida, el mejor término son 2 años, evento en el que el contrato igualmente se encuentra terminado con justa causa y legalmente preavisado.

Y tal conclusión, en criterio de esta Sala de Decisión no merece reproche alguno, pues en efecto, el numeral segundo del pluricitado artículo, regula el vínculo contractual cuando se pacta un periodo inferior a un año, pero este no es el caso porque a partir de la segunda prórroga hasta la cuarta, el término es superior. Ahora, como lo escogido para variar el término a 6 meses fue la “prórroga”, por resultar más favorable a la demandante, se puede considerar, como lo hizo la operadora judicial de primer orden, que el mismo se renovó por 24 meses más, lo que en suma resulta con igual fecha de terminación y debidamente preavisado, como se observa a continuación:

CUARTA PRORROGA 24 MESES			
13/08/2012	12/02/2013	CONTRATO INICIAL	6 MESES
13/02/2013	12/02/2014	1RA PRORROGA	12 MESES
13/02/2014	12/02/2016	2DA PRORROGA	24 MESES
13/02/2016	12/02/2018	3RA PRORROGA	24 MESES
13/02/2018	12/02/2020	4TA PRORROGA	24 MESES
PREAVISO	2/01/2020	EN TÉRMINO	

Y si aún en gracia de discusión se admitiera que el término que opera para la cuarta prórroga es de 1 año, igualmente coincidiría la fecha de terminación y el vínculo contractual se encontraría legalmente preavisado y ajustado al ordenamiento jurídico, así:

CUARTA PRORROGA 12 MESES			
13/08/2012	12/02/2013	CONTRATO INICIAL	6 MESES
13/02/2013	12/02/2014	1RA PRORROGA	12 MESES
13/02/2014	12/02/2016	2DA PRORROGA	24 MESES
13/02/2016	12/02/2018	3RA PRORROGA	24 MESES
13/02/2018	12/02/2019	4TA PRORROGA	12 MESES
13/02/2019	12/02/2020	5TA PRORROGA	12 MESES
PREAVISO	2/01/2020	EN TÉRMINO	

Por consiguiente, al comprobar que la desvinculación laboral de la demandante obedeció a la justa causa de cumplimiento del plazo pactado, que el preaviso operó conforme al artículo 47 del compendio sustantivo y que no es dable contabilizar las prórrogas como lo indica el artículo 46 ídem, las pretensiones elevadas por la parte actora no alcanzan prosperidad por cuanto evidentemente las renovaciones suscritas a favor de la demandante por 12 y 24 meses son superiores a este término y beneficiaron sus intereses, sin que resulte dable ahora desconocer tales prebendas y pretender que la cuarta prórroga se maneje como inicial. Este, en verdad, no es el correcto entendimiento del principio de favorabilidad que regula el artículo 21 del C.S.T. y que el alzadista invoca para alcanzar el quebrantamiento de la providencia atacada.

En tal sentido, la decisión objeto de alzada por activa será confirmada íntegramente, por encontrarse ajustada a derecho.

2.3. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Las costas en esta instancia, siguiendo las orientaciones del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se imponen a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, fijando las agencias en derecho en el

equivalente a 1 smmv, esto es, \$ 1.160.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 15 de diciembre de 2021, objeto de alzada por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte apelante por activa a favor de la demandada, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smmv, esto es, \$ 1.160.000, que serán liquidadas por el juzgado de procedencia como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2020-00315-01 (046)

AUTO No. 030

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas del Ley 2213 del 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario Laboral de la referencia instaurado por **JESÚS ANTONIO ESCOBAR HIDALGO** en contra de la **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, que rigió desde el 12 de marzo de 2015 al 7 de marzo de 2018. En consecuencia, se condene a la llamada a juicio a pagar las acreencias laborales enlistadas en el libelo genitor, debidamente indexadas, la indemnización moratoria y la devolución de los dineros retenidos, además de los derechos que resulten de aplicar la facultad ultra y extra petita y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que prestó sus servicios personales a favor de la empresa de SEGURIDAD ATLAS LTDA. desde 12 de marzo de 2015 al 7 de marzo de 2018, en el cargo de guarda de seguridad, desarrollando funciones de servicio de seguridad y protección de los lugares y dependencias asignadas, en horario de trabajo inicialmente por turnos diurnos y nocturnos de 8 horas, que posteriormente se cambió a modalidad 2*2*2, a través del otro si de 1º de junio de 2017, bajo la continua subordinación del empleador.

Indica que su vinculación laboral terminó por una aparente justa causa sin que mediara proceso disciplinario alguno; tampoco le fue cancelada la liquidación respectiva, toda vez que revisados los cálculos efectuados por la empleadora, de la suma obtenida, retuvo ilegalmente el valor de \$1.362.558 por concepto de un préstamo inexistente, dejando como saldo a favor del trabajador una cuantía de \$10.000, depositado por consignación a los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto el 27 de abril de 2018.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La parte accionada SEGURIDAD ATLAS LTDA., una vez notificada por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda para oponerse a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que si bien entre el accionante y su prohijada existió un contrato de trabajo a término indefinido, cumpliendo funciones como guarda de seguridad desde el 12 de marzo de 2015 al 7 de marzo de 2018 y terminó por justa causa comprobada, al violar de forma grave la prohibición consagrada en el literal j) del contrato de trabajo, quedándose dormido en el puesto de trabajo por 20 minutos, por tanto, se inició proceso disciplinario garantizando los derechos de defensa y contradicción. Afirma que el actor devengaba un salario mínimo para el año 2018 y para compensar los recargos por trabajo extra, nocturno dominical o festivo se pactó hacerlo a través de una partida fija a partir del 1º de junio de 2017.

Respecto a la liquidación del contrato de trabajo, informa que se realizó en debida forma, aclarando que por un error involuntario venía reconociendo al actor un salario superior al pactado, situación que él mismo informó y por ello se acordó su devolución así, mediante comunicación de 6 de febrero de 2018, se le informó que lo adeudado ascendía a \$1.803.779, que serían descontados del salario (\$75.157 quincenalmente). Como el contrato finalizó el 7 de marzo de 2018, descontó la suma adeudada de la liquidación, quedando un valor pagadero de \$10.000 a favor del trabajador y por ello fueron depositados al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, informando de lo anterior a la parte actora por vía telefónica.

1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, en sentencia de 1º de febrero de 2022, la jueza a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto declaró que entre JESUS ANTONIO HIDALGO y la

empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA., existió un contrato laboral a término indefinido que rigió entre 12 de marzo del 2015 hasta el 7 de marzo de 2018, el cual fue terminado por justa causa imputable al trabajador, consecuentemente, declaró probada la excepción de fondo de compensación propuesta por la accionada y la absolvió de todas las pretensiones incoadas por activa, condenando a dicha parte al pago de las costas procesales.

Para arribar a tal determinación, la jueza cognoscente concluyó que la prohibición de efectuar descuentos sobre el salario de un trabajador solamente es aplicable durante la relación laboral, terminada la misma, se convierte en un vínculo de notas civiles en el que proceden figuras como la compensación, aplicada por el empleador en el sub-lite, además de concluir que la cláusula sexta del contrato de trabajo autoriza los descuentos que el actor se encuentra reclamando.

1.3. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, quien representa los intereses judiciales de la parte accionante, en procura de su revocatoria, resalta que con las pruebas arrojadas al plenario se demostró que al actor nunca se le realizó un préstamo en la forma en que lee en la liquidación final, sino que de conformidad con el documento de 6 de febrero de 2018, lo que la empleadora reclamó fue la compensación del mayor valor pagado en las nóminas junio a diciembre de 2017 y la primera quincena de enero de 2018.

Señala que, rindiendo interrogatorio de parte, el accionante indicó que si bien su firma reposa en el documento de 6 de febrero de 2018, en el que el empleador informa sobre los descuentos que se harán para retribuir el mayor valor pagado, lo cierto es que la rúbrica consignada no obedeció a la autorización de dichas deducciones, sino a la efectiva recepción de la comunicación, sin que en otro documento medie el aval de los descuentos efectuados.

Finalmente indica que el oficio de 6 de febrero de 2018 fue una imposición del empleador y no un acuerdo de voluntades, agregando que la cláusula sexta del contrato laboral entendida en sentencia como la autorización de descuentos salariales, es genérica y no específica como la norma y la jurisprudencia lo exige.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandante, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 13, del Decreto 806 de 2020, según constancia secretarial de 15 de marzo de 2022, se recibieron vía electrónica la intervención de la parte demandada, quien solicita se confirme la decisión proferida en primer orden, toda vez que se demostró que la liquidación se ajustó a derecho en tanto operó figura de la compensación del valor adeudado por el trabajador, situación avalada con el interrogatorio de parte, en donde aceptó el saldo correspondiente a las diferencias causadas desde julio de 2017 hasta enero de 2018.

Respecto al descuento realizado a los salarios durante la vigencia laboral y prestaciones sociales a la terminación de contrato de trabajo, indica que no se requiere autorización expresa del trabajador toda vez que la prohibición de deducciones está justificada durante la vigencia del contrato laboral, cuando la dependencia del trabajador aún se encuentra vigente, agregando que en el evento de requerir autorización para el descuento, este se encuentra pactado inclusive desde el contrato inicial, pues así se dispuso en la cláusula sexta.

Finalmente, respecto de los descuentos realizados por la empresa y destinados a FONATLAS informa que ello contó con la autorización del apelante, sin que sea posible acceder a su devolución, tal como se depreca, pues dicho fondo de empleados es una persona jurídica diferente a Seguridad Atlas Ltda.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio el siguiente problema jurídico: i) ¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia, quien absolvió a la demandada de

las pretensiones invocadas por considerar que los descuentos realizados por la empresa en la liquidación final del trabajador JESÚS ANTONIO ESCOBAR HIDALGO, son legales y se encontraban avalados desde el contrato inicial; o, como lo aduce la activa del proceso, la autorización para los mismos debía ser específica y no se encuentra probada dentro del proceso?

2.2. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Parte la Sala por advertir que de conformidad con lo reseñado en el escrito inicial y el recurso de alzada presentado por activa, las pretensiones en el sub examine se encaminan al reconocimiento de prestaciones e indemnizaciones derivadas del cálculo errado y las deducciones efectuadas en la liquidación final del demandante a la terminación de su vínculo laboral con la convocada a juicio, ello por cuanto en esta se observa un concepto de deducción denominado “préstamo”, sin que el trabajador hubiere solicitado uno ni autorizado específicamente su descuento de los salarios o prestaciones, lo que lo tornaría en ilegal y resarcible.

Por su parte, la convocada SEGURIDAD ATLAS LTDA., a través de su representante legal quien rindió interrogatorio de parte, reiteró lo dicho en el escrito de contestación, esto es, que en el caso del demandante, debido al cambio en la modalidad de pago y causación de tiempo suplementario a un esquema de 2*2*2, se le realizaron pagos en exceso por los periodos de junio a diciembre de 2017 y enero de 2018, por ello, mediante oficio de 6 febrero de 2018, se le indicó al actor que quincenalmente se descontaría un suma de su salario para la devolución de lo pagado por error, sin que hubiere objeción alguna; no obstante, el 7 de marzo de 2018 el contrato de trabajo finalizó por justa causa imputable al hoy demandante y efectuada la liquidación final, se realizó la compensación del mayor valor, que si bien se lee como concepto de “préstamo”, ello obedece a la limitación que tiene el software de nómina que no maneja el término adeudado por el trabajador “*mayor valor*”.

Al respecto encontró la operadora judicial de primer orden, que los descuentos realizados por la empleadora están ajustados a derecho toda vez que desde el contrato inicial se encuentran autorizados¹, situación que se ajusta a la normativa aplicable y a los preceptos jurisprudenciales a la materia.

¹ FI. 31 PDF 02. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. CLÁUSULA SEXTA: En desarrollo de claras disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y del Reglamento Interno de Trabajo que rigen en la empresa, EL TRABAJADOR autoriza desde ahora a EL EMPLEADOR para que se le retenga, compense o

Así, se tiene que el numeral 1º del artículo 59 del C.S.T., frente a las prohibiciones de los empleadores, dispone:

1. *Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:*

a). *Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.*

b). *Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.*

Respecto de las deducciones y retenciones a los salarios y prestaciones sociales, siendo criterio ya reiterado, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3447 de 2019, M.P. Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, ha señalado:

Sabido es que la Sala de tiempo atrás ha considerado que la prohibición del empleador para deducir, retener o descontar dineros fruto del trabajo de los asalariados sólo rige mientras se encuentra vigente el vínculo laboral, en tanto a su término, la relación entre las partes regresa a la naturalidad de las normas puramente civiles.

Así lo dijo la Corte en providencia CSJ SL16794-2015:

En lo concerniente a la segunda de estas cuestiones, esto es, que la autorización es un requisito indispensable para la legitimidad del descuento, debe señalarse que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el empleador se encuentra facultado para compensar en la liquidación final de salarios y prestaciones, los préstamos otorgados al trabajador en vigencia del contrato de trabajo.

deduzca de sus salarios y prestaciones sociales que pueda tener, en cualquier tiempo, especialmente a la terminación del presente contrato de trabajo, todas las sumas de dinero que este adeudando a este o a terceros como también todo valor que deba rembolsar a la empresa por pérdidas, daño o deterioro injustificado de los elementos, implementos, uniformes, prendas, insignias, instrumentos o armas de propiedad de EL EMPLEADOR entregados a EL TRABAJADOR como dotación para el cumplimiento de sus labores"

Ha dicho la Sala que la restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización, se justifica en el desarrollo de la relación de trabajo, pues en ese momento aún se encuentra en vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador (CSJ SL, 10 sep. 2003, rad. 21057; CSJ SL, 12 nov. 2004, rad. 20857; CSJ SL, 12 may. 2006, rad. 27278; CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 27425; CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32061). De suerte que, una vez finalizado el contrato de trabajo, la subordinación desaparece al igual que el respaldo crediticio que ofrecen los salarios y prestaciones devengados por el trabajador y, en ese orden, es admisible, dentro de los límites legales y de forma proporcional, que el empleador acuda a la figura de la compensación como modo para extinguir las obligaciones, entre ellas, la del trabajador de satisfacer los créditos que de buena fe le hayan sido otorgados.

Ahora bien, menos aún requería el empleador de autorización de los trabajadores para ejecutar un descuento originado en un pago en exceso por parte de aquel en favor de estos, en la medida en que aquel pago carece por completo de causa y por ende, constituiría un enriquecimiento injustificado no avalado por la ley. Así lo ha dicho esta misma Sala en oportunidades anteriores (CSJ SL1038-2019), citando la sentencia CSJ SL 39980, 13 feb. 2013, cuando la Corte dijo:

De otro lado, cabe anotar, que el reembolso o reintegro de las sumas pagadas en exceso sin que el trabajador tenga derecho a ellas, por salarios o prestaciones, no constituye una deducción que necesite de autorización de descuento, como sería el caso de lo descontado a la actora en la liquidación definitiva por mayor valor de "prima de navidad", tal como se dejó sentado en sentencia CSJ Laboral, 3 de septiembre de 2002 rad. 17740, [...]

[...] Sería absurdo suponer que la ley impone al empleador la obligación de obtener autorización expresa y específica del trabajador para dejar de pagarle salarios no devengados". (Subrayas al margen).

Lo anterior resulta suficiente para concluir que, contrario a lo alegado por el alzado por activa, para proceder con los descuentos a la finalización de una relación laboral no es necesaria la autorización expresa de parte del trabajador o extrabajador para efectuarlos, más aún cuando lo adeudado corresponde a dineros pagados en exceso que no cuentan con ningún sustento legal y que, esencialmente, de no cobrarse constituirían un enriquecimiento sin justa causa. Por ello, la decisión que al respecto adoptó la juzgadora cognoscente, al absolver a la convocada a juicio, se

encuentra ajustada a derecho; y, si bien la legalidad del descuento efectuado por SEGURIDAD ATLAS LTDA. no se deriva de la autorización dispuesta en la cláusula sexta del contrato de trabajo, como se concluyó en primer orden, se encuentra legitimada de conformidad con el sustento jurisprudencial antes anotado.

Sumado a lo anterior, el monto adeudado a la llamada a juicio era de pleno conocimiento del demandante JESÚS ANTONIO ESCOBAR HIDALGO, quien rindiendo interrogatorio de parte reconoció los pagos erróneos que recibió de la empresa desde el mes de junio de 2017 a enero de 2018, adicionando que fue él quien dio a conocer tal eventualidad, aceptando, además, que recibió conforme el oficio de 6 de febrero de 2018, mediante el que se le informa la existencia de un mayor valor pagado y la forma en que este se retribuiría a través de descuentos quincenales del salario.

Para ahondar en razones, la Sala de Decisión efectuó el cálculo aritmético del mayor valor pagado y de la liquidación final -que serán anexados a la presente decisión- encontrando que la empresa empleadora SEGURIDAD ATLAS LTDA., indica en oficio de 6 de febrero de 2018, que el valor adeudado por el actor asciende a \$1.803.779 y la forma de compensarlo sería a través de cuotas quincenales de \$75.157 (fl 66 PDF 06); empero, revisado el material probatorio anexo se encuentra que la cifra realmente adeudada corresponde a \$ 1.579.210 (fls. 77 – 91) de la nómina del mes de febrero de 2018 fueron descontados por parte del empleador \$150.314 (fl. 78 y 87), dejando como valor adeudado a la terminación del contrato de trabajo \$ 1.428.896.

Finalmente, la empresa al realizar la liquidación no le descontó al trabajador la suma antes descrita, sino \$ 1.343.538 (fl. 69) más el concepto de salud y pensión equivalente a \$ 19.020, de manera que tal como lo adujo la jueza de primer grado, la convocada liquidó al trabajador por encima de lo que le correspondía, pues realizada la operación aritmética correspondiente, arroja un total de \$85.358 a favor de SEGURIDAD ATLAS LTDA, quien canceló \$ 10.000 al trabajador, por lo que indubitadamente se ajusta a derecho, como ya se advirtió.

En este sentido y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, luego de verificar que la decisión objeto de alzada se acompasa con los preceptos legales y jurisprudenciales antes referenciados, será confirmada íntegramente.

2.3. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme se desata el recurso de apelación formulado por la parte demandante, Sr. JESÚS ANTONIO ESCOBAR HIDALGO, la condena en costas en esta instancia estará a su cargo y a favor de la parte demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA., fijando las agencias en derecho en el equivalente a un (1) s.m.l.m.v.; esto es, \$ 1.160.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el 1º de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, objeto de alzada por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv, esto es, \$ 1.160.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

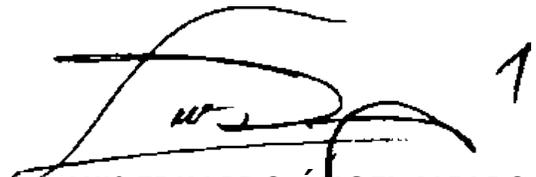
TERCERO: ANEXAR a la presente decisión el cuadro aritmético citado en la parte motiva de la decisión.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. Igualmente se notificará por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación a lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

CÁLCULO MAYOR VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE TIEMPO SUPLEMENTARIO																		
CONCEPTO	DEL 01/06 AL 15/06/2017	DEL 01/07 AL 15/07/2017	DEL 01/08 AL 15/08/2017	DEL 01/09 AL 15/09/2017	DEL 01/10 AL 15/10/2017	DEL 01/11 AL 15/11/2017	DEL 01/12 AL 15/12/2017	DEL 01/01 AL 15/01/2018	DEL 01/07 AL 15/02/2018									
SUELDO DIAS ORDINARIOS	\$ 368.858	\$ 368.859	\$ 368.859	\$ 368.858	\$ 368.859	\$ 368.858	\$ 368.859	\$ 390.621	\$ 390.621									
PARTIDA FIJA RECARGOS									\$ 166.353									
HORAS EXT. DIURNAS	\$ 61.476	\$ 46.107	\$ 92.215	\$ 92.215	\$ 46.107	\$ 30.738	\$ 76.846	\$ 65.104										
HORAS EXT. NOCTURNAS	\$ 86.067	\$ 107.584	\$ 64.550	\$ 64.550	\$ 129.100	\$ 107.584	\$ 64.550	\$ 91.145										
RECARGO DOMINICAL	\$ 32.275	\$ 36.886	\$ 4.611	\$ 32.275	\$ 50.718	\$ 55.329	\$ 36.886	\$ 68.358										
RECARGO NOCTURNO	\$ 21.517	\$ 19.365	\$ 19.365	\$ 16.138	\$ 32.275	\$ 30.123	\$ 19.365	\$ 15.950										
HORAS EXTRAS NOCTURNAS FEST.	\$ 24.591	\$ 49.181	\$ 30.738	\$ 30.738	\$ 49.181	\$ 73.772	\$ 61.476	\$ 65.104										
RECARGO NOCTURNO DOMIN. Y FEST.	\$ 2.152		\$ 2.152	\$ 8.607	\$ 3.228		\$ 10.758	\$ 18.229										
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 654.947						\$ 680.817											
INTERESES CESANTIAS				\$ -				\$ 160.941										
AUXILIO NAVIDEÑO							\$ 50.000											
APORTES SANITAS	\$ 23.877	\$ 25.119	\$ 23.300	\$ 24.535	\$ 27.179	\$ 26.656	\$ 25.550	\$ 28.580	\$ 22.279									
APORTES COLPENSIONES	\$ 23.877	\$ 25.119	\$ 23.300	\$ 24.535	\$ 27.179	\$ 26.656	\$ 25.550	\$ 28.580	\$ 22.279									
PÓLIZA	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000									
AHORRO FONDO	\$ 23.066	\$ 23.066	\$ 23.066	\$ 23.066	\$ 24.066	\$ 23.066	\$ 23.066	\$ 25.066	\$ 23.066									
ABONO A DEUDA									\$ 75.157									
CRED. FONDO	\$ 6.000																	
TOTAL DEVENGADO - DEDUCCIONES	\$ 1.251.883	\$ 80.820	\$ 627.982	\$ 77.304	\$ 582.490	\$ 73.666	\$ 613.381	\$ 76.136	\$ 679.468	\$ 82.424	\$ 666.404	\$ 80.378	\$ 1.369.557	\$ 78.166	\$ 875.452	\$ 86.226	\$ 556.974	\$ 146.781
VALOR PAGADO PRIMERA QUINCENA	\$ 1.171.063	\$ 550.678	\$ 508.824	\$ 537.245	\$ 597.044	\$ 586.026	\$ 1.291.391	\$ 789.226	\$ 410.193									

CONCEPTO	DEL 15/06 AL 30/06/2017	DEL 15/07 AL 31/07/2017	DEL 15/08 AL 31/08/2017	DEL 15/09 AL 30/09/2017	DEL 15/10 AL 31/10/2017	DEL 15/11 AL 30/11/2017	DEL 15/12 AL 31/12/2017	DEL 15/01 AL 31/01/2018	DEL 15/02 AL 28/02/2018									
SUELDO DIAS ORDINARIOS	\$ 368.858	\$ 49.182	\$ 368.859	\$ 368.858	\$ 319.678	\$ 368.858	\$ 368.859	\$ 390.621	\$ 390.621									
HORAS EXT. DIURNAS	\$ 76.846		\$ 15.369			\$ 61.476												
HORAS EXT. NOCTURNAS	\$ 43.033		\$ 129.100			\$ 107.584												
RECARGO DOMINICAL	\$ 27.665	\$ 18.443	\$ 55.329			\$ 32.275												
RECARGO NOCTURNO	\$ 15.062	\$ 2.152	\$ 32.275	\$ 26.896	\$ 16.138	\$ 20.441	\$ 29.048											
HORAS EXTRAS NOCTURNAS FEST.	\$ 92.215	\$ 24.591	\$ 73.772	\$ 169.060	\$ 126.026	\$ 24.591	\$ 175.207											
RECARGO NOCTURNO DOMIN. Y FEST.	\$ 8.607			\$ 37.501	\$ 146.622	\$ 3.228	\$ 129.101											
AUXILIO TRANSPORTE	\$ 83.140		\$ 83.140	\$ 83.140	\$ 77.597	\$ 83.140	\$ 83.140	\$ 88.211	\$ 88.211									
INCAPACIDAD PAGADA EMPRESA					\$ 49.181													
PARTIDA FIJA RECARGOS								\$ 166.353	\$ 166.353									
SANITAS	\$ 25.292		\$ 26.988	\$ 24.093	\$ 26.306	\$ 24.738	\$ 28.088	\$ 22.279	\$ 22.279									
COLPENSIONES	\$ 25.292		\$ 26.988	\$ 24.093	\$ 26.306	\$ 24.738	\$ 28.088	\$ 22.279	\$ 22.279									
ABONO A DEUDA			\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000									
POLIZA	\$ 4.000		\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000	\$ 4.000									
AHORRO FONDO	\$ 23.066		\$ 23.066	\$ 23.066	\$ 23.066	\$ 23.066	\$ 23.066	\$ 23.066	\$ 23.066									
TOTALES	\$ 715.426	\$ 77.650	\$ 94.368	\$ -	\$ 757.844	\$ 81.042	\$ 685.455	\$ 75.252	\$ 735.242	\$ 79.678	\$ 701.593	\$ 76.542	\$ 785.355	\$ 83.242	\$ 645.185	\$ 71.624	\$ 645.185	\$ 146.781
VALOR PAGADO SEGUNDA QUINCENA	\$ 637.776	\$ 94.368	\$ 676.802	\$ 610.203	\$ 655.564	\$ 625.051	\$ 702.113	\$ 573.561	\$ 498.404									

CONCEPTO	JUNIO DE 2017	JULIO DE 2017	AGOSTO DE 2017	SEPTIEMBRE DE 2017	OCTUBRE DE 2017	NOVIEMBRE DE 2017	DICIEMBRE DE 2017	ENERO DE 2018	FEBRERO DE 2018						
TOTAL TIEMPO SUPLEMENTARIO PAGADO s/nómin	\$ 491.506	\$ 304.309	\$ 519.476	\$ 477.980	\$ 599.395	\$ 547.141	\$ 603.237	\$ 323.890	\$ 332.706						
PARTIDA FIJA RECARGOS	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 166.353	\$ 332.706						
MAYOR VALOR PAGADO	\$ 188.453	\$ 1.256	\$ 216.423	\$ 174.927	\$ 296.342	\$ 244.088	\$ 300.184	\$ 157.537	\$ -						

RESUMEN - CALCULO DIFERENCIA TIEMPO SUPLEMENTARIO PAGADO VS PARTIDA FIJA RECARGO										
CONCEPTO	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17	ene-18	feb-18	TOTAL
VALOR TIEMPO SUPLEMENTARIO PAGADO	\$ 491.506	\$ 304.309	\$ 519.476	\$ 477.980	\$ 599.395	\$ 547.141	\$ 603.237	\$ 323.890	\$ 332.706	\$ 4.199.640
VALOR PARTIDA FIJA RECARGOS A RECONC	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 303.053	\$ 166.353	\$ 332.706	\$ 2.620.430
MAYOR VALOR PAGADO TIEMPO SUPLEMEN	\$ 188.453	\$ 1.256	\$ 216.423	\$ 174.927	\$ 296.342	\$ 244.088	\$ 300.184	\$ 157.537	\$ -	\$ 1.579.210
Menos: valor descontados según nómina								\$ 150.314	\$ 150.314	
Valor adeudado										\$ 1.428.896

Folios 77 - 91 Archivo Contestación, folios 63 - 67 Archivo demanda con anexos (2da quincena de septiembre, octubre y diciembre de 2017)

Folios 135 - 144 Archivo Contestación

Según Folio 6 del archivo Contestación, adeuda la suma de \$ 1.803.770 por concepto de mayor valor cancelado tiempo suplementario de junio de 2017 a enero de 2018. En liquidación (folio 69) se descontó la suma de: **\$ 1.343.538**

DIFERENCIA \$ 85.358

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 526783189001-2021-00043-01 (154)

AUTO No. 033

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas del Ley 2213 del 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario Laboral de la referencia instaurado por **ANCIZAR JAVIER LÓPEZ ERAZO** en contra de la **HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS E.S.E.**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante, por esta vía ordinaria laboral, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada. En consecuencia, se condene a la llamada a juicio a pagar las acreencias laborales enlistadas en el libelo genitor, los salarios causados entre julio y septiembre de 2017, los perjuicios morales y los derechos que resulten de aplicar la facultad ultra y extra petita, junto con las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite que, se vinculó con la demandada a través de contratos escritos entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 2017, desempeñando el cargo de auxiliar de mantenimiento, cumpliendo horario, bajo continuada subordinación y retribución salarial mensual, con excepción de los meses julio, agosto y septiembre de 2017 que no fueron efectivamente cancelados, así como tampoco las prestaciones sociales reclamadas.

1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La parte accionada HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS E.S.E., una vez notificada por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda para

oponerse a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que no se encuentran acreditados los elementos de la relación laboral, toda vez que la vinculación se efectuó a través de contratos de prestación de servicios de conformidad con la Ley 80 de 1993. Por lo expuesto, propuso en su defensa varias excepciones de mérito.

Por su parte, en concepto preliminar del Ministerio Público se indicó que la parte actora cuenta con la carga probatoria de establecer que el servicio prestado y las funciones desempeñadas corresponden a las de un trabajador oficial, a fin de determinar si le asisten los derechos reclamados. Con base en ello, presentó diversas excepciones de mérito y fondo, particularmente la de prescripción, señalando que la parte demandante refiere que el contrato de trabajo, cuya existencia solicita declarar, se ejecutó entre el 1º de enero al 30 de septiembre de 2017; no obstante, la reclamación sobre los derechos pretendidos ocurrió el 26 de marzo de 2021, cuando el término trienal ya había transcurrido.

1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantadas las etapas propias del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, en sentencia de 17 de marzo de 2022, el director judicial a cargo Juzgado Promiscuo del Circuito de Samaniego declaró probada la excepción de prescripción formulada por la demandada y la Procuradora Judicial, desestimó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a tal determinación, concluyó que en el proceso se demostró la prestación personal del servicio y aplicada la presunción del artículo 24 del C.S.T., la convocada no desvirtuó la continuada subordinación; no obstante, entendiendo que los extremos en que se desarrolló el vínculo se dieron entre el 1º de enero y 30 de septiembre de 2017, lo reclamado se encuentra prescrito por presentarse la reclamación administrativa tan solo en marzo de 2021; es decir, transcurrido el término trienal para ejercer sus derechos.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con tal decisión, quien representa los intereses judiciales de la parte accionante indica que en el presente no se configura la prescripción decretada por el juez de primer orden, toda vez que dicha figura fue propuesta por la demandada

como excepción previa, de manera que debió resolverse en la primera audiencia, sin que pueda dársele el criterio de mixta por no haberse previsto de tal manera en ningún compendio normativo. Agrega que no se consideró el desistimiento de dicha excepción por parte de la Sra. Procuradora en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Señala que no se tuvo en cuenta que la primera reclamación de derechos se efectuó el 16 de abril de 2019 y sucesivamente en agosto de 2020 y marzo de 2021, siendo ésta última la única atendida por la convocada.

Finalmente indica que, de conformidad con lo dicho por las Altas Cortes, cuando se persigue el pago prestaciones periódicas como en el presente caso, estas pueden reclamarse en cualquier tiempo cuando se encuentren vulneradas las garantías superiores de los trabajadores.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por la parte demandante, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª de 1984 y 66 A del C.P.L. Y S.S. (modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia.

2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, según constancia secretarial de 31 de mayo de 2022, se recibió vía electrónica la intervención del delegado del Ministerio Público ante esta Sala, para solicitar que se confirme la sentencia absolutoria, adicionándola para declarar la existencia de la relación laboral por el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio el siguiente problema jurídico: i) La decisión adoptada por el fallador de primera instancia, de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por

la parte demandada se ajusta a derecho; o, por el contrario, como lo increpa la alzadista por activa, esta excepción carece de fundamento al no considerar que se propuso como previa y no fue resuelta en la audiencia respectiva, además de desconocerse las reclamaciones presentadas en término y que tuvieron la facultad de interrumpir el fenómeno extintivo?

2.2. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Previo al estudio de fondo del problema jurídico planteado, esta Sala de Decisión se acogerá la solicitud de adición efectuada por el Delegado del Ministerio Público, en el sentido de declarar la existencia de la relación laboral demandada, pues en efecto, pese a ser una situación plenamente estudiada por el juzgador cognoscente, no fue plasmada en la resolutive del fallo, aclarando que no existe discusión sobre los elementos estructurantes del contrato de trabajo, pues el material probatorio no dejó dudas respecto de la prestación personal del servicio y la demandada, como era su deber probatorio, no desvirtuó que este se hubiere dado bajo continuada subordinación, de manera que en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, el contrato de trabajo estuvo comprendido entre el 1º de enero al 30 de septiembre de 2017. En tal sentido se adicionará un numeral a la parte resolutive de la decisión de primer orden.

Dicho lo anterior, parte la Sala de Decisión por indicar que en materia laboral el fenómeno extintivo de la prescripción opera, por regla general, cuando se omitió ejercer las acciones para reclamar los derechos laborales dentro de los tres años siguientes a la fecha de su exigibilidad, según lo establece el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C. P. del T. y de la S. S, con la advertencia que esta última norma consagra la figura de la interrupción, cuando reza: " (...) *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual*".

Descendiendo al caso bajo examen, resulta relevante destacar que la figura extintiva en referencia tiene como propósito castigar el abandono, la negligencia o el ánimo real o presunto de no ejercer los derechos y opera desde el momento que los mismos nacieron a la vida jurídica, por lo que la parte actora contaba con tres años a partir de la fecha en que feneció el vínculo contractual para accionar ante la jurisdicción laboral en procura del pago de salarios y prestaciones que hoy se reclaman, plazo que podía interrumpirse por una sola vez con la presentación de una comunicación

solicitando el reconocimiento y pago del derecho reclamado, tal y como lo contempla el artículo 151 ibidem. A partir de la respuesta, se levanta la interrupción e inicia un nuevo conteo, por tres años más, lo que implica que el simple transcurso del tiempo sin que el acreedor de una obligación la exija, hace que pierda su derecho.

Empero, estudiado el expediente, no se avizora escrito que cumpla con tal propósito, pues el vínculo feneció el 30 de septiembre de 2017 -hecho que no fue objeto de reproche- y los oficios referidos por la alzadista, de abril de 2019 y julio de 2020 -que no cuentan con sello de radicado-, son simples solicitudes de certificados laborales del actor y otras personas que aparentemente se vincularon con la convocada, siendo el escrito radicado en marzo de 2021, el único que alcanza la virtud de interrumpir la prescripción, solo que para este momento todos los derechos que se reclaman en la presente causa ya fueron tocados por la prescripción.

Finalmente, es de señalar que tampoco le asiste la razón a la activa del proceso cuando indica que al proponerse la excepción de prescripción como previa, debió resolverse en la audiencia inicial (artículo 77 C.P.T y de la S.S), pues si la misma también se propone como de fondo, nada obsta para que se decida con la sentencia que puso fin a la actuación. De esta manera a la Sala solo le resta confirmar lo dispuesto por el juez de primer orden, por encontrarlo ajustado a derecho.

2.3. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme se desata el recurso de apelación formulado por la parte demandante, Sr. ANCIZAR JAVIER LÓPEZ ERAZO, la condena en costas en esta instancia estará a su cargo y a favor de la parte demandada HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS E.S.E., fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv; esto es, \$ 1.160.000, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO A** a la resolutive de la decisión de 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Samaniego, objeto de recurso de apelación formulado por activa, que quedará del siguiente tenor:

*“**PRIMERO A. DECLARAR** que entre el Sr. ANCIZAR JAVIER LÓPEZ ERAZO en su calidad de trabajador y el HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS E.S.E., en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que rigió desde el 1° de enero al 30 de septiembre de 2017.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la decisión objeto de alzada por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv, esto es, \$ 1.1.60.000, que serán liquidadas por el juzgado de primer grado, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. Igualmente se notificará por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación a lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)


JUAN CARLOS MUÑOZ


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO